



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
**URGENTE  
MOTORIZADO**  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-34192**

FECHA: 2021-06-29 16:42 PRO 785608 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 7

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1239 DE 17/12/2020 EXPEDIENTE

3-2018-00618-695

DESTINO: IVC INMOBILIARIA S.A.S.

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

.Bogotá D.C.

Señor (a)

**IVC INMOBILIARIA SAS**

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Calle 127 A No. 53 - 28 Oficina 505 Entrada 3

Bogotá D.C.

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1239  
de 17 de diciembre de 2020**

Expediente No. **3-2018-00618-695**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 1239 de 17 de diciembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la Resolución que se le notifica rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Zulay Nayibe López Cubillos – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *ML*

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *JCP*

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *DMQ*

Anexos: 7 FOLIOS.

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 1 de 11

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

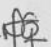
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, decidió sancionar a la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, identificada con NIT. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117, con multa equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2019, cuyo valor corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00), por el incumplimiento en la presentación del informe sobre las actividades de intermediación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana con corte a 31 de diciembre del año 2016; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-00618-695.

Que en diligencia que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2020, el señor DIEGO IVAN CARRILLO CARRASCO, en calidad de representante legal de la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, se notificó personalmente de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 1-2020-01737 de 28 de enero de 2020, el señor DIEGO IVAN CARRILLO CARRASCO, en su condición de representante legal de la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, presentó *“recurso de reconsideración sobre la resolución N. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*, documento que si bien se identificó con la mencionada expresión, por sus características y contenido particular constituye un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, el cual se estima procedente analizar mediante el presente acto administrativo.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa 

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 2 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 3 de 11

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019*”

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).*


Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que acorde con lo anterior, una vez levantada la suspensión de los términos procesales de las investigaciones administrativas, corresponde a esta Subdirección resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, previo el siguiente:

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

#### **1. Procedencia**

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: 

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 4 de 11

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019*”

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

A su vez, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, determina lo siguiente:

*“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...)*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

En ese orden, como la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019 es un acto administrativo definitivo que impone una sanción en los términos del régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el recurso de reposición presentado por la persona jurídica sancionada es procedente, conforme a lo dispuesto en las citadas normas.

## **2. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el referido artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que este procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, señala entre las funciones a cargo de este Despacho la siguiente:

*“(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las*

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 5 de 11

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019*”

*actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*


Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019.

### **3. Oportunidad**

Revisado el expediente se verificó que el recurso se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, toda vez que el día 15 de enero de 2020 la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, por intermedio de su representante legal, se notificó personalmente del acto administrativo sancionatorio y el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019 se interpuso el día 28 de enero de 2020, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

### **4. Consideraciones**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones y competencias que recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Acorde a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en constatar si los hechos verificados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la 

<sup>1</sup> “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 6 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas relacionadas.

En esos términos, procede este Despacho a analizar el recurso presentado, escrito con el que la interesada pretende se reconsidere la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio, o que subsidiariamente se genere un descuento en el cobro de la multa.

De ese modo, manifiesta la parte recurrente que en la resolución objeto de impugnación se menciona que por medio del Auto No. 3338 del 3 de septiembre de 2018 se dio apertura formal a la investigación, pero que dicho auto no le fue notificado, situación que también afirma aconteció respecto del Auto No. 4715 del 12 de noviembre, el cual decretó el cierre del término probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, ya que indica que tampoco se le notificó. Señala que al domicilio de la sociedad no ha llegado documento alguno en el que se dé cuenta del proceso adelantado y que por lo tanto se omitió el derecho al debido proceso.

Así mismo, señala la interesada que si bien es cierto se presentó el informe de manera extemporánea, el mismo se rindió dando cuenta de que para el corte del 31 de diciembre de 2016 no habían sido generados contratos de arrendamiento por medio de la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS. Manifiesta que teniendo en cuenta que las providencias de la Corte Suprema de Justicia establecen a la notificación judicial como un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, la indebida notificación constituye un defecto procedimental absoluto por medio del cual se llega a la nulidad de los actos administrativos y que por lo tanto, en el caso particular se vulneró el derecho al debido proceso ya que no se realizaron las debidas notificaciones, pese a que la dirección estaba actualizada en los certificados de la Cámara de Comercio.

Por última, indica la sociedad arrendadora que la no presentación del informe se ocasionó por un error humano por confusión de los términos, pero que en la información allegada se informó que no habían sido realizadas acciones de arrendamiento durante ese año, por lo que en su parecer, no se genera un daño mayor al no presentar el respectivo informe dentro de los tiempos establecidos.

De conformidad con los argumentos propuestos por la recurrente, este Despacho considera de suma relevancia describir la forma en que los actos administrativos proferidos en transcurso del

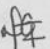
**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 7 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

proceso fueron puestos en conocimiento de la interesada. En ese orden, verificada la información que reposa en el expediente, se observa que una vez expedido el Auto No. 3338 del 3 de septiembre de 2018, por el cual se inició la investigación, esta autoridad mediante documento con radicado No. 2-2018-51061 de 19 de octubre de 2018 procedió a citar a la interesada para efectos de notificarle personalmente el referido auto, comunicación remitida a la *“CL 127 A 53 B 28 OF 505”* de esta ciudad, la cual cuenta con certificación de haber sido recibida por la destinataria el día 27 de octubre de 2018, acorde lo certificado por la empresa de Servicios Postales Naciones S.A. 4-72 (folios 6-7).

Posteriormente, ante la no comparecencia de la investigada a la diligencia de notificación personal a la que había sido citada, esta autoridad mediante documento con radicado No. 2-2019-44239 de 16 de agosto de 2019, remitió aviso de notificación del Auto 3338 del 3 de septiembre de 2018 a la dirección comercial y de notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es decir, a la misma nomenclatura señalada en el párrafo precedente; evento frente al cual, la referida empresa de mensajería certificó que la correspondencia no fue objeto de entrega efectiva, indicando como causal de devolución la casilla *“no existe”* (Guía YG237616975CO). Por tal razón, en los términos del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar el aviso en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la entidad, caso en el cual la notificación del auto de apertura de investigación se consideró surtida al finalizar el día 5 de septiembre de 2019 (folios 9-13).

De otra parte, con relación al Auto No. 4715 del 12 de noviembre de 2019, por el cual se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, corresponde a este Despacho informar que una vez expedido el acto, mediante documento con radicado No. 2-2019-62899 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho envió comunicación a la dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad matriculada para efectos de poner el contenido en su conocimiento, documento respecto del cual la Empresa de Servicios Postales Nacionales no realizó entrega efectiva bajo la causal de que la nomenclatura *“No existe”*; situación frente a la cual, se procedió a publicar la respectiva comunicación conforme a lo establecido en los artículos 37, párrafo 2, y 65 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo caso el trámite de comunicación del auto se surtió el día 22 de noviembre de 2019.

Expuesto lo anterior, en criterio de esta Subdirección los referidos actos administrativos proferidos en transcurso de la actuación adelantada fueron notificados y comunicados, 



**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 8 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

respectivamente, conforme a los parámetros y procedimientos estipulados en la Ley 1437 de 2011, de manera que las decisiones administrativas expedidas fueron puestas en conocimiento de la sociedad interesada en debida forma, pues es claro que para efectos de garantizar el principio de publicidad de los actos, esta autoridad se acogió de manera plena a las exigencias normativas dispuestas para tal fin.

Así las cosas, en criterio de este Despacho no es cierto que en transcurso de la investigación se hubiese omitido el derecho al debido proceso, puesto que los correspondientes actos administrativos fueron puestos en conocimiento de la recurrente en debida forma, ya que es claro que las comunicaciones y notificaciones fueron enviadas a la dirección comercial y de notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y a su vez, las publicaciones a que hubo lugar se efectuaron conforme lo ordenado por el ordenamiento jurídico y mediante el empleo de las tecnologías para difundir la información respectiva.

Por otro lado, con relación al cumplimiento oportuno de la obligación que se discute, con el objetivo de responder el motivo de inconformidad expuesto por la sociedad interesada, este Despacho estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 31 de la Resolución No. 1513 de 2015 proferida por esta entidad, acto mediante el cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, norma que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 31.- Obligaciones del matriculado. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores, los matriculados quedan obligados a:***

*a) Presentar hasta el veinte (20) de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad en el año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin. (...)*”

De ese modo, se tiene que con el propósito de proteger el bien jurídico relativo al orden público y en prevalencia del derecho a la vivienda digna, el régimen de arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda impone ciertas obligaciones a cargo de la totalidad de las

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 9 de 11

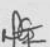
Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

personas que se encuentran matriculadas ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta entidad, para el caso particular la de presentar el informe anual sobre el desarrollo de la actividad en cuestión en los términos señalados en la citada norma, en cuyo caso su cumplimiento debe ser ejecutado dentro del plazo perentorio dispuesto en dicha disposición; es decir, que para todos los efectos el informe sobre el desarrollo de la actividad de arrendamiento con corte a 31 de diciembre debe ser presentado a más tardar el día veinte (20) de marzo del año siguiente. Por ende, la inobservancia de tal disposición, que deriva en el incumplimiento de la obligación, constituye una infracción normativa que amerita la imposición de una sanción administrativa en los términos del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En ese orden, verificada la información que reposa en el expediente, aunado a las afirmaciones expuestas por la interesada en el escrito de recurso, se observa que la información requerida respecto a las actividades desarrolladas en el año 2016 se presentó de menara extemporánea, hecho que constituye un incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal del artículo 31 de la Resolución No. 1513 de 2015, toda vez que es claro que el plazo máximo con el que contaba la interesada para su presentación era el día 20 de marzo del año 2017, es decir, que la información requerida se allegó por fuera del plazo normativo que señala el régimen de arrendamiento e intermediación de vivienda urbana.

En consecuencia, esta Subdirección no comparte las manifestaciones propuestas por la parte recurrente y por lo tanto no serán acogidas dentro de la presente actuación, pues tales motivos de inconformidad no resultan suficientes para lograr la revocatoria de la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2020, ni tampoco la disminución del valor de la multa impuesta.

Ahora bien, respecto a la solicitud para que *“se declare la nulidad de la resolución N. 3120 del 11 de diciembre de 2019”* propuesta por la interesada, corresponde hacer saber que este Despacho no cuenta con funciones ni competencias legales que permitan declarar la nulidad de los trámites adelantados o de los actos proferidos en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio que regula el Decreto 572 de 2015, motivo por el cual dicho requerimiento no resulta procedente dentro de la actuación que se adelanta. En ese orden, se precisa que dicha facultad recae de manera exclusiva sobre las autoridades judiciales correspondientes, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad contempladas en el ordenamiento jurídico para tal propósito.

Finalmente, se estima relevante hacer saber que las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con 

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 10 de 11

*Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019”*

fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas que hicieron parte de la investigación, suceso que a su vez se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la correcta expedición de los actos administrativos. Del mismo modo, es necesario establecer que este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se enfocó en cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.

Para esta Subdirección resulta indiscutible que el acto administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales aplicable, con respeto absoluto del debido proceso y el derecho a la defensa, en cumplimiento del principio de legalidad y plena observancia de todas las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la investigación administrativa.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, identificada con NIT. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, identificada con NIT. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en el presente administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar improcedente la solicitud para que “se declare la nulidad de la resolución N. 3120 del 11 de diciembre de 2019” presentada por el representante legal de la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1239 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 11 de 11

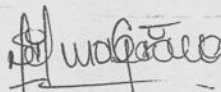
Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 11 de diciembre de 2019*”

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad IVC INMOBILIARIA SAS, identificada con NIT. 900.499.926-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Fernando Hidalgo Maldonado – Contratista SICV ✓  
Revisó: Víctor Raúl Neira Morris - Profesional Especializado SICV ✓

hora bien, se está sancionando una radicación tardía a lo que manda la norma, error que fue  
armado por confusión en los términos, además de que no se habían realizado acciones de  
arrendamiento en este año, por lo cual no se genera un daño mayor al no presentar el respectivo  
informe con los tiempos establecidos, sin embargo, no desconocemos el error que se cometió al no  
radicar nuestro informe a tiempo.

por lo tanto, solicito, sea nula esta resolución en la medida en que se cumplió tardíamente con lo  
estipulado en lo reglamentado, sin embargo se dio cuenta de que en el periodo de tiempo que se  
da en la resolución acá mencionada, no se conto con contratos de arrendamiento por parte de la  
inmobiliaria.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me acojo a lo reglamentado acerca de la nulidad de actos administrativos en razón a la indebida  
notificación que configura la falta al debido proceso como se menciona en la ley 1437 de 2011,  
resolución 1513 de 2015, Sentencia T-404/14 y la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2010.

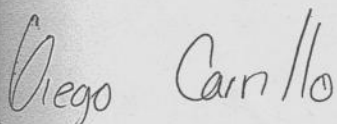
### PRUEBAS

1. Estas reposan en sus archivos.
2. Radicado a corte de 31 de diciembre de 2016.
3. Certificado de existencia y representación legal.

### NOTIFICACIONES

le notifico en la calle 127ª N. 53 – 28 ofc 505 entrada 3, al celular numero 320 269 4725 o al correo  
[carrillo5312@gmail.com](mailto:carrillo5312@gmail.com)

cordialmente,



**Diego Iván Carrillo Carrasco**  
C.N. 1.019.042.295 de Bogotá D.C.